RADICADO:	08001-31-03-011-2009-00179-00
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALMACENES LUCIANO LIMITADA
DEMANDADA:	BEN BETESH INTERNACIONAL S.A. Y OTRA
DECISIÓN:	Sentencia que declara probadas excepciones y niega pretensiones.

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, promovido por la sociedad Almacenes Luciano Limitada, contra las sociedades Ben Betesh Internacional S.A. y Montaigne Diffusion S.A.

ANTECEDENTES

El libelo introductorio del proceso refiere como situación fáctica relevante, la que seguidamente se sintetiza:

La demanda. La sociedad Almacenes Luciano Limitada, asistida judicialmente, presentó demanda contra las sociedades Ben Betesh Internacional S.A.[1] y Montaigne Diffusion S.A.[2], con el objeto de que se declare la existencia de un contrato denominado "Boutique Lacoste" entre las partes, con vigencia entre el 15 de agosto de 2004 y 14 de agosto de 2007, así como que su terminación se dio de manera unilateral y sin justa causa, por parte de la sociedad Ben Betesh Internacional S.A.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que se le causaron perjuicios al no permitírsele terminar la ejecución del contrato, por lo que solicita como resarcimiento a lo dejado de percibir, el pago de una suma superior a USD $150.000.oo, convertidos a la tasa representativa del mercado al día en que se cancele efectivamente la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima, desde el momento de la terminación del contrato y hasta la fecha de su pago.

Que igualmente se emita condena por suma superior a $186.000.000.oo más intereses moratorios, por concepto de lo dejado de percibir a causa del remate de la mercancía que le tocó realizar, debido a la entrega anticipada de la Boutique Lacoste en Barranquilla.

Finalmente que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho. (Folios No. 59 a 80).

Causa. Como fundamento de tales pedimentos, refiere que con las sociedades Ben Betesh Internacional S.A. y Montaigne Diffusion S.A. celebró el 15 de agosto de 2004, un contrato que denominaron "contrato de la Boutique Lacoste, Centro Comercial Buenavista Barranquilla".

Que en dicho contrato se estableció que la compañía Ben Betesh Internacional S.A se denominaría "el distribuidor", la demandante Almacenes Luciano Limitada, "el detallista", mientras que la sociedad Montaigne Diffusion S.A. -regida bajo las leyes francesas, que a la vez es subsidiaria de otra empresa denominada Devenlay S.A., quien es licenciataria desde 1999, del Grupo Lacoste-; tiene entre otras obligaciones, la de darle visto bueno a la sociedad que vaya a hacer las veces de detallista, así como para terminar o autorizar la terminación unilateral de la relación, con base las causales previstas en la cláusula siete (7) del contrato.

[1] De origen panameño.
[2] De origen francés.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que la sociedad Ben Betesh Internacional S.A. desde el 6 de marzo de 2001, tiene el derecho de distribución y venta de productos y prendas de vestir bajo las marcas registradas de Lacoste en determinado territorio -Latinoamérica-; motivo por el que la demandante sostiene que Ben Betesh Internacional S.A. en el contrato, le otorgó en su rol de "detallista", el derecho no transferible de abrir y operar una boutique Lacoste en el centro comercial Buenavista de la ciudad de Barranquilla, con duración desde el 15 de agosto de 2004 hasta el 14 de agosto de 2007, a menos que se pactara una prórroga de mutuo acuerdo o se diera la renovación automática ante el silencio.

Que para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, incurrió en gastos para poder adecuar la Boutique conforme las especificaciones del distribuidor.

Que la relación comercial fue desarrollada de manera normal y sin normas especiales diferentes a las contempladas en el contrato, por lo que básicamente la operación consistía en que como detallistas, le compraban mercancía a la sociedad distribuidora a determinados precios, la cual era despachada desde Panamá, para ser revendida en la Boutique de Barranquilla, a un mayor precio, ganándose el valor de intermediación.

Que todas esas actividades se venían desarrollando sin contratiempo, cumpliendo cada una de las partes con sus obligaciones; hasta cuando el señor Víctor Henao -representante legal de la empresa demandante- recibió una llamada telefónica del señor Salomón Betesh -representante legal de Ben Betesh Internacional S.A-, quien le manifestó que ellos tenían la intención de manejar en forma directa la Boutique de Barranquilla, hecho por el cual el representante de la compañía demandante le pidió que lo informara por escrito, para poder fijar su posición, debido a que aún faltaban 19 meses para la terminación del contrato.

Que efectivamente el 3 de febrero de 2006 se recibió un E-mail del señor Salomón Betesh, quien le dijo que "…Francia me ordena cerrar el negocio…" y que lo ideal era que Ben Betesh Internacional S.A. lo asumiera, para lo cual, se les pidió un inventario total de la mercancía y de los muebles, a fin de negociarlo.

Que ante esa misiva, ese mismo 3 de febrero, se le solicitó a la sociedad distribuidora demandada, que precisara los alcances de su comunicación, por lo que ante ello, el propio Salomón Betesh les manifestó telefónicamente que su propuesta era comprarle la mercancía disponible y los muebles de la Boutique, propuesta que, no aceptaron, argumentándole en E-mail de fecha 8 de febrero de 2006, que esa decisión no era justa ni equitativa después de tantos años de relación comercial, lo cual inclusive, le ratificaron en una propuesta del 9 de febrero de ese mismo año.

Que siguieron una serie de conversaciones tanto por correo electrónico, telefónicas, así como reuniones presenciales, a fin de poder llegar a un acuerdo que permitiera la continuidad del contrato, o en su defecto la terminación del mismo, pero con el pago de una suma de dinero por la terminación unilateral, sin que ello hubiere sido posible.

Que por el contrario, empezaron a recibir negativas en el despacho de nuevos pedidos, como lo fue la colección Primavera - Verano del año 2006, la cual había sido solicitada desde julio de 2005, así como también, comunicaciones intimidantes vía E-mail firmadas por Heidi Pérez, de la oficina de cobros de la sociedad Ben Betesh Internacional S.A., donde de manera unilateral le imponían unas condiciones que nunca habían aceptado, como era el conceder los créditos solamente a 60 días, lo cual no hacía parte de lo pactado, pero peor aún, se les indicó que como no habían cumplido con su obligación de pago de la supuesta cartera vencida, se suspendía su crédito, por lo que, para continuar con el contrato, debían comprar de contado, hecho que en su sentir, los sacaba automáticamente del mercado pues no existía forma de trabajar comercialmente el contrato suscrito sin la posibilidad de crédito, lo cual sirve de apalancamiento al comprador.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que en efecto se les inició una presión sobre el pago de unas cuentas pendientes, las cuales se negaban a pagar por estar dentro de un proceso de negociación, en el que tales valores estaban incluidos y, por consiguiente, podían ser objeto de una eventual compensación en un cruce de cuentas.
Que el señor Salomón Betesh en fecha 30 de marzo de 2006 mediante comunicación, le remitió una propuesta junto con el nuevo "detallista" que asumiría la Boutique, por lo que aceptó, que ésta no sería tomada directamente por Ben Betesh Internacional S.A., sino por un tercero, lo que confirmó su intención de sacarlos del negocio sin cancelarles ninguna indemnización; lo cual se confirmó el 19 de abril de 2006, cuando dicha compañía al hacerle efectivas unas supuestas deudas que estaban sometidas al desenlace de la negociación, decide darles por terminado el contrato, haciéndolos desmontar su Boutique para entregársela al nuevo detallista.

Que en definitiva no les quedó más alternativa que salir a mal vender la mercancía que todavía tenían, perdiendo la oportunidad de venderla a los verdaderos precios del mercado, situación que les generó graves perjuicios económicos, sin poder llegar a un arregló amigable con Ben Betesh Internacional S.A. (Folios No. 59 a 80).

Trámite procesal. Presentada la demanda el 5 de junio de 2009, correspondió su conocimiento al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que por auto del 18 de noviembre del mismo año, la admitió, disponiendo su traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días. (Folio 81).

Notificadas ambas demandadas, únicamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito la sociedad Ben Betesh Internacional S.A., mientras que Montaigne Diffusion S.A. guardó silencio. (Folios No. 110 a 117).

Las excepciones de fondo propuestas fueron las de *(i)* contrato no cumplido por el demandante, por cuanto se adujo que la terminación del de contrato tuvo origen en los múltiples incumplimientos de la sociedad demandante respecto de sus obligaciones, lo cual de conformidad a los artículos 1546 del Código Civil y 973 del Código de Comercio, no la legitima para solicitar la indemnización de perjuicios, *(ii)* compensación pactada en el contrato, por cuanto según lo previsto en la cláusula 8.4 del contrato, la demandante aceptó que lo recibido por la venta de los productos, compensará en su totalidad todos los riesgos, costos y gastos incurridos en conexión con el contrato, incluyendo también todos los costos y gastos incurridos por el detallista por sus ventas y esfuerzos de promoción para crear lo que se conoce comúnmente como buen nombre e, *(iii)* inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Ben Betesh, respaldada en el contenido de las cláusulas 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, y 8.7 del contrato.

Frente a tales excepciones se pronunció la parte demandante oponiéndose a la prosperidad de cada una de las mismas. (Folios No. 264 a 270).

Estando trabada la litis y remitido el asunto por redistribución de procesos al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, se citó para el 11 de noviembre de 2015 a la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigió conforme lo prevé el artículo 101 del CPC, diligencia a la cual no asistió la parte demandada, motivo por el que se le advirtió, que su conducta se consideraría como indicio grave frente a la prosperidad de sus excepciones. (Folio No. 275).

Posteriormente por una nueva redistribución de procesos a los juzgados que continuarían tramitando los asuntos bajo el sistema escritural, se recibió en este despacho el presente proceso, del cual se avocó conocimiento el 31 de agosto de 2017. Seguidamente se profirió auto de fecha 21 de agosto de 2019, en el que se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP[3], la cual se desarrolló en tres fechas distintas, practicándose pruebas testimoniales, interrogatorios de parte y contradicción a un dictamen pericial, siendo que en la última del 7 de septiembre

[3] Haciendo el proceso su tránsito normativo a la oralidad a partir de tal providencia.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de 2023, se escucharon nuevamente[4] los alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo negando las pretensiones de la demanda, con la indicación de que la sentencia se emitirá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, según lo establece el numeral 5° del artículo 373 *ibídem*. (Folios No. 329 a 338 y documentos digitales No. 38, 64 y 68).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Deberá comprobar el despacho en el presente asunto, si se cumplen los presupuestos legales para que se configure la responsabilidad civil contractual deprecada, de modo que se pueda determinar si hay lugar a conceder la indemnización de perjuicios en favor de la parte actora.

2. Fundamentos jurídicos

La responsabilidad civil está dividida en dos grandes ámbitos en armonía con la tradición dualista del instituto, de donde se suele distinguir, entre responsabilidad extracontractual o abstracta, y responsabilidad contractual o concreta. Esta división tradicional asiste a la jurisprudencia de casación civil:

> "La diferencia entre una y otra clase de responsabilidad estriba en que la contractual deviene de un vínculo jurídico previo y preexistente entre las partes, mientras la extracontractual ocurre con prescindencia absoluta de cualquier ligamen o nexo de esa naturaleza, en tanto, se atribuye a la conducta culposa o dolosa de las personas. De ahí, la primera parte del incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación preestablecida; y la segunda, de los hechos surgidos de las relaciones de vida o de interactuación de las personas en sociedad, con repercusiones inmotivadas en los derechos constitucionales o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico"[5].

Es notorio que para declarar contra un sujeto de derecho la responsabilidad negocial y la consecuente indemnización de perjuicios, en principio existe un *régimen subjetivo con culpa probada*, en que se hace imprescindible al actor acreditar conforme a los principios de necesidad y carga de la prueba (art. 1757 C.C. y arts. 164 y 167 C.G.P.), todos los elementos sustantivos que abren paso a la obligación resarcitoria inserta en el caso particular al interior del artículo 1604 del Código Civil, sin contar con la doctrina de obligaciones de medio y resultado atemperada por la jurisprudencia nacional para definir sobre estos asuntos, premisas a las que siguen todas las normas concordantes sobre el particular, entre otras, artículo 1546 y 1609 C.C., así como 870 C. de Co., .

De acuerdo con la inveterada jurisprudencia civilista, los requisitos concurrentes son los siguientes:

> "El presente asunto objeto de estudio refiere a un tema de responsabilidad contractual, siendo definida por la doctrina autorizada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación cuyo origen es un contrato válido. Para que ésta opere, deben coincidir los siguientes presupuestos estructurales: la existencia del vínculo negocial; el incumplimiento por culpa o dolo de las obligaciones surgidas de la convención; que ese incumplimiento hubiese causado daño a quien reclama la indemnización y, finalmente, que exista un nexo causal entre aquel y éste"[6].

[4] Por cambio de juez.
[5] SC5238-2019
[6] SC038-2015

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A estas menciones, se suma la prueba de los perjuicios irrogados, pues, en torno a ellos también rige la necesidad de acreditarlos. Al respecto, es también señera la jurisprudencia casacionista cuando advierte:

> "Y es que, como se explicó en precedencia, el contratante incumplido únicamente puede ser obligado al resarcimiento de los daños que sean ciertos, directos, lícitos y previsibles, siendo deber del demandante acreditar cada uno de estos componentes dentro del proceso, por lo que será insuficiente que se limite a probar las ganancias o beneficios que no ingresaron a su peculio"[7].

Tal panorama, permite remembrar las consecuencias que el orden legal depara en caso de incumplir el estándar probatorio exigido para la acreditación de los citados requisitos sustantivos del juicio en responsabilidad.

Por esa vía, es notorio que la valoración conjunta de pruebas a tono con la sana crítica (art. 176 C.G.P.), permite al juez al interior de un expediente, ubicarse en distintos escenarios, a saber: (i) certeza sobre la existencia del hecho; (ii) certeza sobre la inexistencia del hecho; o, (iii) incertidumbre sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba. Bajo este esquema la Sala de Casación Civil ha considerado:

> "Es aquí donde cobra especial vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectiva"[8].

3. Fundamentos probatorios

Respecto de las piezas procesales obrantes en el expediente de la presente acción declarativa de responsabilidad civil contractual, puntualmente las que interesan para resolver el problema jurídico planteado, se tiene por acreditado, que en efecto entre la sociedad demandante y compañías demandadas se celebró el 15 de agosto de 2004 un contrato denominado de Boutique Lacoste del Centro Comercial Buenavista Barranquilla, que según su cláusula 6, tenía un plazo inicial establecido hasta el 14 de agosto de 2007, término desde el cual se renovaría por periodos de un (1) año, lo cual podía impedir cualquiera de las partes por medio de notificación previa escrita. (Folios No. 2 a 33).

Igualmente está probado que dicho contrato en su cláusula 7 - 7.1 estipuló, que la sociedad Ben Betesh Internacional S.A. en su condición de Distribuidor, con el consentimiento de Montaigne Diffusion S.A., tendría derecho a terminar el contrato en cualquier momento y sin deberle ninguna compensación al Detallista Almacenes Luciano Limitada, en el evento de que ésta no cumpla con alguna de "…sus obligaciones quince (15) días después de la notificación de remediar, si dicha falla no ha sido remediada…"; mientras que en la cláusula la 8 - 8.5, se dispuso que "…ante la no renovación o terminación del presente contrato por cualquier razón, salvo por terminación que surja de un incumplimiento con sus obligaciones bajo este contrato por parte del Distribuidor y sin importar su duración -lo cual no es el caso-, el Detallista no tendrá derecho a ningún otro pago, indemnización o compensación por pérdida de "buen nombre" o por cualquier riesgo, costo o gasto incurrido por el Detallista durante el término del presente contrato…".

Está acreditado igualmente, que en la cláusula 9 - 9.2 del contrato en comento se acordó que "…nada dentro de este contrato se interpretará de manera que haga que alguna de las partes sea responsable de

[7] SC282-2021
[8] CSJ, SCC, sentencia de enero 18 de 2010, exp. 2001-00137-01, M.P. Pedro Munar Cadena.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cualquier deuda u obligación de cualquiera de las otras partes y ninguna parte de ninguna manera será considerada como agente o representante de las otras partes…".

De igual manera se encuentra demostrado que la sociedad demandante Almacenes Luciano Limitada y la demandada Ben Betesh Internacional S.A., sostuvieron conversaciones por correo electrónico comprendidas entre el 3 de febrero de 2006 y 30 de marzo de 2006, sobre negociaciones respecto de los términos en que se finalizaría el mencionado contrato de Boutique. (Folios No. 34 a 43 y 46 a 47).

En ese mismo sentido también está probado, que la oficina de cobros de Ben Betesh Internacional S.A. le remitió a la sociedad demandante comunicaciones electrónicas de fecha 17 de marzo, 22 de marzo y 4 de abril de 2006, donde se le hace llegar su estado de cuenta y le solicita el pago urgente de los saldos pendientes. (Folios No. 44 a 45).

Concretamente la comunicación del 17 de marzo de 2006, consiste en un recordatorio del estado de cuenta por valor de USD 23.617,31, discriminados así: *(i)* saldo pendiente por valor de USD 13.310,49 correspondiente a mercancía de noviembre de 2005 y *(ii)* USD 10.306,82 pendientes a más de 365 días; motivo por el que se le pidió cancelarlos de manera urgente, a más tardar el 20 de marzo de 2006. Dicho cobro le fue recordado nuevamente en correo de fecha 22 de marzo de 2006, es decir, pasada la fecha que se le había dado inicialmente para el pago.

Por su lado la comunicación electrónica del 4 de abril de 2006 hace referencia al estado de cuenta con saldos morosos, que la sociedad Ben Betesh Internacional S.A. hace a la compañía demandante, donde le pone de presente que: *(i)* se le habían aprobado ventas a crédito con término de pago a 60 días, *(ii)* habían analizado su comportamiento de pago durante el último año, percatándose que presentaba saldos morosos de más de 120 días de antigüedad, *(iii)* a pesar de los múltiples requerimientos de cobro no había tomado los correctivos y tampoco *(iv)* había presentado las garantías requeridas para las ventas a crédito. Que por esos motivos, a partir de esa fecha, se le suspendían las ventas a crédito, por lo que todas sus compras deberían realizarse a contado; además de que se le pedía de forma inmediata cancelar los saldos pendientes en sus cuentas a la fecha. No obstante, no se tiene prueba de que tales obligaciones hayan sido cumplidas por la sociedad requerida.

Se estima probado igualmente, la terminación del contrato efectuada por la sociedad Ben Betesh Internacional S.A. en carta del 19 de abril de 2006, que le comunica a la sociedad Almacenes Luciano Limitada, donde entre otras, la conmina al pago inmediato de los saldos pendientes más los intereses moratorios. (Folios No. 51 a 52).

Asimismo, se encuentra acreditado que con carta de fecha 19 de mayo de 2006, la sociedad Montaigne Diffusion S.A. emite su consentimiento para dar por terminado el contrato de Boutique Lacoste situado en el Centro Comercial Buenavista de Barranquilla, con efectos retroactivos a partir del 15 de mayo de 2006, la cual también es dirigida a la sociedad Almacenes Luciano Limitada. (Folios No. 48 a 50).

Finalmente, con base al interrogatorio de parte recibido al señor Víctor Manuel Henao Pugliese, en su condición de representante legal de la sociedad demandante, así como de los testimonios rendidos por los señores Carlos Darío Henao Pugliese y Luis Eduardo Saad Samper, se demostró que la sociedad Almacenes Luciano Limitada, producto de la terminación del aludido contrato, sufrió algunos perjuicios de carácter económico, cuyos valores se tasaron en el dictamen contable de parte aportado. (Documentos digitales No. 38, 50 y 64).

4. Análisis del caso.

4.1. El contrato alegado en el libelo es válido y obliga a las partes.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En primer lugar, vale señalar que un estudio del contrato probado según el documento de traducción anexo al libelo, y las manifestaciones conformes de las partes, permite establecer que la negociación entre demandante y demandadas, corresponde a un acuerdo bilateral válido conforme al ordenamiento colombiano, en la forma de un contrato de naturaleza mercantil atípico de distribución, cual resulta ley para las partes y por tanto las obliga conforme a los artículo 1602 y 1603 C.C., y 871 del C. de Co.

4.2. El ejercicio de la facultad de terminación negocial unilateral por parte de las sociedades demandadas está amparado en una justa causa tarifada en el contrato, que se deriva del sistemático incumplimiento del detallista por cumplir sus obligaciones contractuales. Prueba de la excepción de mérito de contrato no cumplido.

Conforme a la regla obligatoria del acuerdo negocial, vale memorar una vez más la cláusula 9.2 del negocio, cuyo tenor expresa:

> "Nada dentro de este **Contrato** se interpretará de manera que haga que alguna de las partes sea responsable de cualquier deuda u obligación de cualquiera de las otras partes y ninguna parte de ninguna manera será considerada como agente o representante de las otras partes" (destaca el juzgado).

Bajo ese entendimiento, la disposición auscultada se ajusta al ordenamiento al no consistir en un precepto leonino o abusivo en contra de alguno de los comerciantes intervinientes en la negociación, ni transgredir el orden público o las buenas costumbres (arts. 16, 1740 y concordantes C.C.), de allí que debe aplicarse de manera directa y preferente sobre el derecho supletivo (art. 4 C. de Co.).

Es en el contexto de tal cláusula, que nace específicamente para el demandante en este asunto, la obligación de mantenerse el cumplimiento de la obligación de pago de los productos que le eran suministrados por la demandada, de forma, que frente a esa prestación, por no establecerlo el convenio, no hay lugar a pregonar la existencia en cabeza de la demandada de una obligación correlativa de otorgar crédito, financiar sumas de dinero pendientes de pago, o permitir plazos para la honrar la solución; más allá de las específicas manifestaciones de voluntad referentes a el otorgamiento de plazos de 60 días para pagar las mercancías entregadas conforme a los descrito en los fundamentos probatorios de esta decisión.

Por tal motivo, se ofrece en este juicio como una causa justa para concluir el negocio, los hechos destacados en la comunicación del 17 de marzo de 2006, consiste en un recordatorio del estado de cuenta por valor de USD 23.617,31, discriminados así: *(i)* saldo pendiente por valor de USD 13.310,49 correspondiente a mercancía de noviembre de 2005 y *(ii)* USD 10.306,82 pendientes a más de 365 días; motivo por el que se le pidió cancelarlos de manera urgente, a más tardar el 20 de marzo de 2006.

Vale la pena memorar, que conforme a la prueba, este cobro fue requerido nuevamente en correo de fecha 22 de marzo de 2006.

De la misma forma, la comunicación electrónica del 4 de abril de 2006, hace un recuento del estado de obligaciones por pagar, las cuales superan los tiempos negociales para el pago, sin que a la sazón se ofreciera por parte del deudor soluciones conformes de la situación pendiente según los requerimientos efectuados en el marco de la cláusula 7.2 sobre terminación del pacto.

En este sentido, la prueba permite obtener certeza que la terminación del negocio por parte de las sociedades demandadas se hizo con base en facultades contractuales invocadas por la situación que en el momento en que se adoptaron eran propiciadas por el estado financiero del contrato, ante el incumplimiento del detallista en sus pagos periódicos.

Por tanto, se concluye que las obligaciones de la parte demandante no estaban cumplidas al momento del ejercicio de la facultad de terminación unilateral del negocio por la parte convocada, es decir, que la terminación unilateral del contrato tiene lugar con una justa causa abroquelada en el estado financiero de sistemático impago por parte de la compañía, ALMACENES LUCIANO LTDA.

De acuerdo con estas apreciaciones derivadas del análisis probatorio, no alcanzan a encumbrarse las pretensiones relacionadas con la declaración de una terminación ilegal del convenio.

Las consideraciones expuestas, en suma, recorren la excepción primera de la defensa denominada, "contrato no cumplido por el demandante", la cual a su vez se declarará probada.

4.3. Los presupuestos de la responsabilidad no fueron probados conforme a los medios regulares y oportunos. Prueba de la excepción de inexistencia de la obligación indemnizatoria.

A partir de las precisiones abonadas hasta este punto, es notorio que ante el incumplimiento de las obligaciones negociales por parte de la demandante, no es posible edificar la prueba de los elementos de la responsabilidad deducida en el libelo, pues, si el daño, en la forma que lo presenta la demanda es aquel derivado de la terminación unilateral, resulta ser un evento amparado por el derecho que se generó como consecuencia del incumplimiento de la parte demandante en sus obligaciones contractuales de pago.

Pero si aún esto no bastara, al revisar el conjunto de pruebas aportadas, no se encuentran los demás elementos de la responsabilidad contractual acreditados, a saber, culpa del demandado, nexo causal e imputación, razones que enmarcan el sentido de la excepción de mérito denominada "inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de BEN BETESH", la cual se declarará probada también.

4.4. Consideraciones finales en cuanto a la solicitud de la parte convocante de aplicar los efectos procesales de indicios en contra de las accionadas por ausencias procesales.

Es preciso dar espacio a escudriñar el argumento de la parte actora encaminado a derivar indicios graves en contra de la defensa por diversas conductas procesales incurridas en el juicio, que no son del caso pormenorizar en esta oportunidad por lo que pasa a manifestarse.

Y es que el enjuiciador en su labor de administrar justicia, por más incuria procesal que pueda atribuir a alguna de las partes de un litigio, no le está autorizado decidir en manera contraevidente a la prueba regular y oportuna, pues, un indicio en contra no es idóneo para desdibujar lo que la valoración probatoria en conjunto construye dentro de un litigio.

De allí, que las eventuales consecuencias deletéreas que ha podido conllevar la conducta procesal de las demandadas, quedan superadas por la certeza probatoria sobre la existencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales del detallista actor.

5. Conclusiones del análisis.

La demanda no prospera y se declararán probadas dos excepciones de mérito, que generan completa negación del libelo, por lo que por sustracción de materia noes necesario dirimir otros aspectos del litigio (art. 282 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas contrato no cumplido por el demandante e inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de BEN BETESH.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones formuladas por ALMACENES LUCIANO LTDA contra BEN BETESH INTERNATIONAL S.A. y MONTAIGNE DIFFUSION S.A.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de $7.500.000.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena archivar el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8fc7b5a9c0c86126609ad63b342479cde6909e2a8592b2891178a738a842cb**
Documento generado en 02/10/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia